



United Nations  
Educational, Scientific and  
Cultural Organization

Organisation  
des Nations Unies  
pour l'éducation,  
la science et la culture

Organización  
de las Naciones Unidas  
para la Educación,  
la Ciencia y la Cultura

Организация  
Объединенных Наций по  
вопросам образования,  
науки и культуры

منظمة الأمم المتحدة  
للتربية والعلم والثقافة

联合国教育、  
科学及文化组织

# Patrimonio Mundial 23 GA

WHC/21/23.GA/8

París, 16 de noviembre de 2021

Original: francés

## ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

### VIGESIMOTERCERA SESIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO MUNDIAL CULTURAL Y NATURAL

París, Sede de la UNESCO  
Noviembre de 2021

**Punto 8 del orden del día provisional:** Posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad.

#### RESUMEN

De conformidad con la Resolución **22 GA 7**, párrafo 11, este documento presenta las posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad.

**Proyecto de resolución:** **23 GA 8**, véase Parte III.

## I. ANTECEDENTES

1. En su vigesimosegunda sesión (UNESCO, 2019), la Asamblea general de Estados Partes en la Convención del Patrimonio Mundial decidió incluir en el orden del día de su vigesimotercera sesión un punto titulado «posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad» Resolución **22 GA 7**, párrafo 11).
2. Este aditamento se suma a los debates celebrados de manera recurrente desde 2012, tanto en el ámbito del Comité del Patrimonio Mundial como de la Asamblea general, sobre el tema de los atrasos / impagos de las contribuciones en virtud del Artículo 16 de la Convención.
3. De hecho, el pago de las contribuciones obligatorias y voluntarias es, según el Artículo 16 de la Convención del Patrimonio Mundial, una obligación que incumbe a todos los Estados Partes en la Convención. El Comité del Patrimonio Mundial lo ha vuelto a recordar en su Decisión **44 COM 14** (Fuzhou / online 2021). No obstante, los posibles impagos no impiden a los Estados continuar beneficiándose de las ventajas que les confiere la Convención, empezando por el ejercicio del derecho a presentar propuestas de inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial.

## II. POSIBLES MEDIDAS CON RESPECTO A LOS ATRASOS

### A) Derechos otorgados por la Convención

4. Los principales derechos de los Estados Partes en la Convención son, entre otros:
  - a. la posibilidad de presentar una candidatura al Comité del Patrimonio Mundial;
  - b. la posibilidad de ejercer el derecho de voto;
  - c. la posibilidad de presentar propuestas de inscripciones en la Lista del Patrimonio Mundial;
  - d. la posibilidad de elegir el pago de contribuciones voluntarias (Artículo 16.2);
  - e. la posibilidad de pedir asistencia internacional (Artículo 19);
  - f. la posibilidad de denunciar la Convención (Artículo 35).

### B) Las medidas existentes

5. En su forma actual, el texto de la Convención solo prevé una medida en caso de retraso en el pago de la contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil anterior en virtud del Artículo 16, es decir, **la inelegibilidad para ser miembro del Comité** del Patrimonio Mundial (Artículo 16.5).
6. Por otra parte, en 1989, el Comité señaló «la persistencia de determinados retrasos en el pago de las contribuciones obligatorias o voluntarias», a consecuencia de lo cual decidió que «los Estados Partes con un atraso en el pago durante el bienio **no podrán obtener asistencia internacional financiada por el Fondo**, salvo en circunstancias excepcionales o en caso de urgencia» (Decisión **13 COM XII.34**, UNESCO, 1989). En la misma Decisión, el Comité solicitó a la Secretaría la modificación en consecuencia de las

Orientaciones. Las Orientaciones revisadas que incluían estas disposiciones fueron adoptadas por el Comité en su decimoquinta sesión (Cartago, 1991) mediante su Decisión **15 COM XIV.57**.

7. Por consiguiente, estas dos medidas son las únicas implantadas hasta la fecha en caso de impago de las contribuciones.

### **C) Viabilidad de otras medidas**

8. En lo que respecta al derecho de denunciar la Convención o al de elegir el pago de las contribuciones voluntarias (párrafos 4d) y 4f) supra), es evidente que el impago de las contribuciones no tiene efecto alguno puesto que se trata de derechos estrictamente relacionados con la soberanía de los Estados en cuestión.
9. Los únicos derechos para los cuales puede estudiarse la viabilidad de las medidas relacionadas con las contribuciones son, por consiguiente, el derecho de voto en la Asamblea general y en el Comité y el derecho de presentar un expediente de propuesta de inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial.
10. En la actualidad, estos derechos se mantienen con independencia de la situación de las contribuciones.

#### **1) El derecho de voto en la Asamblea general y en el Comité**

11. Si comparamos las modalidades de elecciones en los diversos órganos rectores de las Convenciones Cultura de la UNESCO, se observa que las que prevén elecciones no establecen ninguna medida restrictiva en materia de derecho de voto (Segundo protocolo (1999) relativo a la Convención adoptada en La Haya en 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, a la Convención de 2005 sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales y a la Convención de 2003 para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial)<sup>1</sup>.
12. En lo que respecta a los órganos rectores de la UNESCO, el ejercicio del derecho de voto durante la Conferencia general está supeditado al pago de las contribuciones en virtud del Artículo IV.C.8b) de la Constitución: «*Un Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones no podrá votar en la Conferencia General si la cantidad total que adeude por ese concepto es superior a la suma de sus contribuciones correspondientes al año en curso y al año civil precedente*». De igual modo, como resultado de la enmienda de la Constitución en la cuadragésima sesión de la Conferencia general, en lo que respecta al Consejo ejecutivo, «*Un Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones no podrá votar si la cantidad total que adeuda por ese concepto es superior a la suma de sus contribuciones correspondientes al año en curso y al año civil precedente*» (Artículo V.C.14.b) de la Constitución). En ambos casos, la Conferencia general puede no obstante decidir hacer una excepción a esta regla «*si comprueba que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del referido Estado Miembro.*» (Artículos IV.C. 8.c) y V.C.14.b) de la Constitución). El procedimiento aplicable a las comunicaciones de los Estados Miembros que invocan esta disposición es determinado por el Artículo 80 del Reglamento interno de la Conferencia general y el Artículo 48.2 del Reglamento interno del Consejo ejecutivo.
13. A partir de 2019, la Constitución en su forma enmendada por la Conferencia general en su cuadragésima sesión, prevé también una restricción en cuanto a la elegibilidad: «*Un*

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que no hay elecciones previstas en el texto de la Convención de 2001 sobre la protección del patrimonio cultural subacuático, ni en el de la Convención de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales.

Posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad.

*Estado Miembro que esté en mora en el pago de sus contribuciones no podrá ser elegido miembro del Consejo Ejecutivo si la cantidad total que adeuda por ese concepto es superior a la suma de sus contribuciones correspondientes al año en curso y al año civil precedente. Sin embargo, la Conferencia General podrá autorizar a ese Estado Miembro a ser elegido miembro del Consejo Ejecutivo si comprueba que la falta de pago se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del referido Estado Miembro».* (Artículo V.A.1.b).

14. Si bien en el marco de la Convención de 1972 ya existe una restricción explícita para poder ser elegido miembro del Comité en caso de retraso en el pago de la contribución obligatoria o voluntaria en lo que respecta al año en curso y al año civil anterior, la Convención no prevé ninguna restricción en el derecho de voto de los Estados Partes de la Convención en la Asamblea general ni en el derecho de voto de los miembros del Comité en el Comité. Cabe señalar en este sentido que la Constitución de la UNESCO, que ya preveía una restricción del derecho de voto en la Conferencia general, fue enmendada en la cuadragésima sesión para prever asimismo restricciones del derecho de voto en el Consejo ejecutivo. El derecho de voto relacionado con la situación del Estado Parte en la Convención, y una restricción del derecho de voto en la Asamblea general o en el Comité, implicaría que los Estados Partes de la Convención consideren enmiendas en la Convención. El procedimiento de enmienda de la Convención está previsto en el Artículo 37 de la Convención. Con arreglo a los términos del Artículo 37.1, «la Conferencia general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención». Pero «esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada».

## **2) El derecho de presentar un expediente de inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial**

15. De las Convenciones de la UNESCO, solo la Convención de 1972 y la Convención de 2003 para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, prevén inscripciones en las listas; no prevén ninguna restricción en el derecho de presentar bienes/elementos para dichas inscripciones.
16. El artículo 11.1 de la Convención de 1972 prevé que cada Estado Parte presente «*un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en su territorio y aptos para ser incluidos en la lista de qué trata el párrafo 2 de este artículo*».
17. El Comité establece la Lista del Patrimonio Mundial sobre la base de estos inventarios. El Artículo 11.2 de la Convención de 1972 precisa que «*sobre la base de los inventarios presentados por los Estados según lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité establecerá, llevará al día y publicará, con el título de "Lista del Patrimonio Mundial", una lista de los bienes del patrimonio cultural y del patrimonio natural, tal como los definen los artículos 1 y 2 de la presente Convención, que considere que poseen un valor universal excepcional siguiendo los criterios que haya establecido*».
18. Se presentó un dictamen jurídico sobre la imposición de restricciones para la presentación de propuestas de inscripción por parte de los miembros del Comité en la séptima sesión extraordinaria del Comité celebrada en 2004 (Documento WHC-04/7 EXT.COM/4B.Add). Sobre la base del Artículo 11. 1 de la Convención, este dictamen precisa que los «Estados Partes tienen derecho a que el inventario sea estudiado por el Comité con miras a una posible inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial». Por otra parte, en la medida en que se ejerza el derecho de los Estados Partes a que sus bienes sean estudiados por el Comité con miras a una posible inscripción en la Lista del Patrimonio Mundial mediante las propuestas de inscripción, el dictamen jurídico especifica que «la presentación de propuestas de inscripción por los Estados Partes constituye para estos el ejercicio del derecho de que su inventario sea estudiado por el Comité, derecho que resulta de los términos del Artículo 11, párrafo 2». De ello se desprende que una prohibición para los

Posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad.

Estados Partes de proponer un bien para la inscripción resultaría en la imposibilidad de que estos Estados pudieran ejercer sus derechos previstos por la Convención.

19. Habida cuenta de que la Convención reconoce el derecho de los Estados Partes a que sus propuestas de inscripción sean examinadas por el Comité, la introducción de una restricción para determinados Estados, en caso de impago de su contribución económica, de presentar expedientes de propuesta de inscripción exigiría una enmienda de la Convención.

### 3) **El examen por parte del Comité de las propuestas de inscripción**

20. El dictamen jurídico presentado en la séptima sesión extraordinaria del Comité celebrada en 2004 (Documento WHC-04/7 EXT.COM/4B.Add) precisa que si bien «sería problemático a nivel jurídico intentar prohibir que los miembros del Comité presentaran propuestas de inscripción, sin embargo sí existe la posibilidad de que el Comité imponga determinadas restricciones al examen de las propuestas de inscripción» y especifica que «el Comité tiene facultades para establecer reglas por las cuales imponer un límite o una prioridad en lo que respecta al número o a las categorías de propuestas de inscripción que estudie en el transcurso de una sesión». De este modo, con el fin de poder gestionar una gran cantidad de propuestas de inscripción, con el paso del tiempo el Comité ha adoptado decisiones a través de las cuales ha limitado el número de propuestas de inscripción que le son presentadas para su examen. La última decisión hasta la fecha (Decisión **40 COM 11**, Estambul/UNESCO, 2016) estableció este límite en 35 expedientes al año, con un único expediente por cada Estado Parte. Estas decisiones del Comité se basan en los poderes que le confiere explícitamente la Convención en lo que respecta al establecimiento de sus métodos y normativas laborales (por ejemplo, para la adopción de reglamentos internos, el establecimiento de criterios, etc.) o sus funciones propias definidas en la Convención. Estas limitaciones no inciden en el derecho fundamental de los Estados de que su expediente sea examinado por el Comité; solo afectan al calendario de examen en caso de que se sobrepase el límite anual de 35 expedientes.
21. En lo que respecta al examen de las propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes, el Comité ha decidido además establecer un orden de prioridades para el examen de las propuestas de inscripción en caso de que se sobrepase el límite de 35 expedientes, en cuyo caso el examen de los expedientes adicionales sería aplazado al año siguiente. Estas prioridades, enumeradas en el párrafo 61c) de las Orientaciones, ascienden en la actualidad a 12.
22. Por consiguiente, el Comité podría contemplar **añadir al párrafo 61c) de las Orientaciones una prioridad para el examen de las propuestas de inscripción por parte del Comité relacionada con el pago de las contribuciones.** En este sentido, el pago de las contribuciones solo tendría un posible efecto en caso de sobrepasar el límite anual de 35 expedientes. Además, quedarían por determinar no tan solo la posición del pago de las contribuciones en la escala de las prioridades, sino también el calendario aplicable (fecha tope considerada para analizar la situación de los pagos). También debería preverse lo que sucedería en caso de pago de las contribuciones durante el proceso de evaluación (que abarca 2 años civiles).
23. El hecho de que el coste de la evaluación de los expedientes de propuesta de inscripción sea financiado por el Fondo del Patrimonio Mundial podría posiblemente justificar un **aplazamiento del examen de un expediente de propuesta de inscripción relacionado con el pago de las contribuciones.** Entonces sería necesario determinar las modalidades de aplicación de dicho mecanismo, en especial la fecha tope considerada para analizar la situación de los pagos y cuántas veces podría aplicarse dicho aplazamiento.

Posibles medidas relativas a los atrasos, en particular en relación con la evaluación de propuestas de inscripción presentadas por los Estados Partes afectados, sin que ello vaya en detrimento de la protección de los Estados que no puedan aportar sus contribuciones por causas ajenas a su voluntad.

24. De conformidad con la solicitud de la Asamblea general celebrada en 2019, las restricciones también deberían tener en cuenta la «*protección de los Estados que no pueden pagar por razones ajenas a su voluntad*». Dicha protección implicaría la definición y la aplicación de un procedimiento de verificación que podría complicar considerablemente los procesos establecidos: habría que determinar los criterios aplicables para las «razones ajenas a la voluntad de los Estados», establecer un órgano de verificación que debería ser previamente definido y constituido, el cual debería reunirse con arreglo a un calendario pendiente de definir que fuera compatible con el calendario mencionado en el párrafo 168 de las Orientaciones, etc. El beneficio previsto en materia de recaudación de los atrasos parece ser limitado en comparación con los costes en términos de tiempo de trabajo que pudiera generar la puesta en marcha y la aplicación de un procedimiento de este tipo.

### III. PROYECTO DE RESOLUCIÓN

#### **Proyecto de resolución: 23 GA 8**

*La Asamblea general,*

1. Habiendo examinado el documento WHC/21/23.GA/8,
2. Considerando que para todos los Estados Partes en la Convención, el pago de las contribuciones anuales al Fondo de Patrimonio Mundial es una obligación legal en virtud del Artículo 16;
3. [...]